

**Constitucionalidad de las Formas Anticipadas de Terminación del Proceso**

**MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES**

**Módulo: Formas de Agotamiento Anticipada (Manifestaciones de Culpabilidad y  
Preacuerdos)**

**FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA DEL NORTE**

**ESPECIALIZACION DERECHO PROBATORIO PENAL**

**MODALIDAD VIRTUAL**

**2015**

## Constitucionalidad de las Formas Anticipadas de Terminación del Proceso

Una vez leídas las lecturas propuestas, me propongo responder los interrogantes planteados en la actividad:

“Respecto de la renuncia a su derecho a un juicio imparcial, concentrado, oral y público. Imaginemos a un imputado que desea pre acordar con la Fiscalía una eventual ‘sentencia anticipada’ en aras de obtener un descuento en la pena imponible. Constituye para el imputado un derecho fundamental y hasta qué punto está obligada la fiscalía para permitir su acceso ¿Podría el imputado recurrir al juez de control de garantías para que obligue al fiscal a sentarse en la mesa de negociación?:

Primeramente debemos recordar que el preacuerdo se trata de verdaderas formas de negociación entre el fiscal y el procesado, respecto de los cargos y sus consecuencias punitivas, las cuales demandan consenso.

Ahora bien, considero que la negativa de la fiscalía de pre acordar no lesiona el derecho al debido proceso del imputado, como quiera que se trata de un acto bilateral que siempre debe contar con la anuencia tanto de la fiscalía como del imputado.- Recordemos que el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, utiliza el verbo **podrán** llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso, no señala deberá, es decir, de manera obligatoria a celebrar preacuerdo.

En cuanto si el imputado puede solicitarle al juez de control de garantías que obligue al fiscal a sentarse en la mesa de negociaciones, diré que no nuevamente insisto se trata de un acuerdo bilateral y una de las partes no puede estar sentada en la mesa de negociaciones obligada, como quiera que no es su querer llegar a ningún acuerdo, en este caso se podría preguntar entonces, si la fiscalía puede solicitarle al señor juez de control que obligue al imputado a pre acordar para evitar un juicio, como quiera que

tiene elementos materiales probatorios que lo inculpan. Recuérdese que el imputado también cuenta con la posibilidad de un allanamiento que se puede presentar en diferentes etapas del proceso ( audiencia de formulación de imputación, audiencia preparatoria y comienzo del juicio oral); adicionalmente a ello también debe atenderse la autonomía que tiene la Fiscalía para decidir si debe pre acordar o no, es una decisión facultativa de dicha entidad (Auto 34493 del 13 de septiembre de 2010 Corte Suprema de Justicia), aunque ello en la realidad procesal, es difícil que se dé como quiera que el sistema acusatorio esta dado para resolver los procesos de manera ágil y eficaz, lo que conlleva a que los fiscales estén prestos a sentarse con el imputado y su apoderado para llegar a un acuerdo que lleve a una justicia ágil, pronta y eficaz, y si el representante de la fiscalía o el imputado consideran que no es prudente la negociación ofrecida, simplemente no se continua con la misma.

Un ejemplo en el que la fiscalía no debe pre acordar es cuando el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, y no hubiese reintegrado por lo menos el 50% del valor equivalente al incremento percibido, pero aun y así el imputado pretende a través de pre acuerdo aceptar los cargos y a cambio recibir beneficios, en este caso el fiscal no puede sentarse a negociar y ningún juez puede obligarlo a tomar una decisión contraria a la ley.

## **Segunda Parte Ensayo.**

**Características esenciales y accidentales de los sistemas procesales, tales como la disponibilidad de la pretensión punitiva, la iniciativa probatoria, la separación de funciones, la igualdad de armas, los derechos de las víctimas; considerados ellos como esenciales en los sistemas acusatorios y accidentales en los sistemas mixtos:**

Lo primero a puntualizar es que el sistema procesal es el conjunto de principios e instituciones que configuran una determinada forma de hacer el proceso; debemos anotar que existen diferentes sistemas procesales, entre los que se señalará el sistema inquisitivo, sistema mixto y el sistema acusatorio modernizado.-

El sistema inquisitivo nace desde el momento en que aparecen las primeras pesquisas de oficio; en este sistema el juez es el que por denuncia o por queja o rumores inicia el procedimiento de oficio, busca pruebas, es escrito, examina a los testigos, todo lo guarda en secreto, el acusado no conoce el proceso hasta que se finaliza la investigación, el juez no está sujeto a recusación por las partes, duró hasta la aparición de la revolución francesa.

Sistema Mixto: También denominado Napoleónico, es predominantemente inquisitivo en la primera fase, o sea escrito, secreto, dominado por la acusación pública, y exenta de la participación del acusado privado de la libertad. Es acusatorio en la segunda etapa del juzgamiento, caracterizada por el juicio contradictorio, por ser oral y público con intervención de la acusación y la defensa.

Sistema Acusatorio Modernizado: Es el sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales, se hace un juicio contradictorio, oral y público, se inicia con la acusación.

De lo anterior se observan las siguientes diferencias entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio moderno:

En el sistema inquisitivo se inicia por acción, denuncia o de oficio; en el acusatorio se inicia por acción del interesado; en el inquisitivo el impulso procesal lo efectúa el juez,

en el acusatorio el impulso lo efectúan los interesados; en el inquisitivo el procesado no sabe desde el comienzo sobre el proceso, en el acusatorio el procesado desde el inicio conoce quien y porque lo demanda; en el inquisitivo el procesado puede que no conozca al juez, en el acusatorio las partes conocen al juez; en el inquisitivo el proceso es en secreto y en el acusatorio público; en el inquisitivo en el juez recaen las funciones de acusar, defender y juzgar al procesado, en el acusatorio el juez tiene limitación de funciones; en el inquisitivo el proceso es secreto, no existe contradictorio y es escrito, en el acusatorio el proceso es contradictorio, público y oral; en el inquisitivo el objetivo es el castigo del culpable, en el acusatorio se busca la solución de conflictos, necesariamente no tiene que finalizar el proceso en condena absolutoria o condenatoria porque se pueden dar otras formas de terminación; en el inquisitivo en lo que respecta a la defensa lo acepta limitadamente, en el sistema acusatorio se observa ampliamente la defensa del procesado, tiene derecho a ser oído, derecho a producir la prueba, a acceder a ella y a controvertirla, a una defensa técnica.-

En cuanto a la víctima en el proceso inquisitivo no se considera a la víctima en cuanto tal, como un actor del procedimiento; mientras que en el procedimiento acusatorio la víctima se convierte en un actor importante, respetándole en primer lugar su dignidad personal y evitando así la llamada victimización secundaria a manos del propio proceso penal. Se establece la obligación de protegerla, por parte del ministerio público y de la policía; se la mantiene informada de las actuaciones del proceso, con lo que se incentiva su siempre útil colaboración; se le concede el derecho de solicitar diligencias y de apelar de las decisiones que la afectan; se establecen, como salida alternativa al juicio, en casos de criminalidad menos grave, los acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima.